

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de junio de 2020, en la fecha, al Despacho la solicitud de apertura de incidente de desacato (fl.1), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020– 00131, de CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ ROCHA en contra de COLPENSIONES, recibido por correo electrónico del Juzgado, el día 1° de junio de 2020 y se informa además que la entidad accionada, indicó que había dada cumplimiento al fallo, también vía correo electrónico, y está pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver para lo cual se considera:

El día 20 de mayo de 2020 se profirió fallo dentro de la acción de Tutela No. 2020-0131 instaurada por la Sra. CLARA PATRICIA RODRÍGUEZ ROCHA identificada con la CC. 40.216.042, en virtud del cual se ordenó a la accionada COLPENSIONES que: *“autorice y pague las incapacidades médicas generadas entre el 22 de enero y el 24 de mayo de 2020”*. Ahora bien, la accionante informa que la entidad no ha acatado lo ordenado y formula solicitud, vía correo electrónico del Juzgado, para que se disponga la apertura de trámite incidental por desacato.

Al respecto, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. ...”

Así mismo, en el artículo 52 ibidem, establece:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultado al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ...”

En virtud de lo anterior, revisado el correo electrónico del Juzgado, se encontró que la Administradora Colombiana de Pensiones, informa que remitió requerimiento a la accionante con el fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. En efecto, al revisar el documento, encontramos la comunicación dirigida a la accionante el día 26 de mayo pasado, en el cual Colpensiones, le solicita certificación bancaria, donde conste número de cuenta, y la calidad de titular.

Así las cosas, previo a dar inicio al trámite incidental, se dispone **requerir a la accionante**, para que informe si atendió la solicitud de Colpensiones, y acredite lo necesario.

Por Secretaría, notifíquese el presente auto en siglo 21, en los Estados Electrónicos del Juzgado, y vía correo electrónico a las partes. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y patriciarodriguez111@hotmail.com. Así mismo, remítase a los correos electrónicos las piezas procesales pertinentes para su publicidad, y debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBEIRO GIL OSPINA

